

dada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Aire de 22 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 26 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de don Alberto López Marco contra resolución del Ministerio del Aire de veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, que le denegó su petición de concesión de trienios militares a partir del devengo del noveno trienio; confirmando el acto impugnado sin imposición de costas»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. P. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**17420** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 400.629.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 400.629, interpuesto por don Augusto Jannone di Armendo y otro, contra resolución de 13 de febrero de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Luciano Rosgh Nadal, en nombre y representación de don Augusto Jannone di Armendo y don Manuel Navarro Saldaña, este último como Administrador-Gerente de la Entidad mercantil "Manuel Navarro Saldaña, S. L.", frente a la denegación presunta, por silencio, del recurso de alzada interpuesto por los mismos ante el Consejo de Administración de la Gerencia de Urbanización, del Ministerio de la Vivienda, contra la resolución de dicha Gerencia, de trece de febrero de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos estos actos administrativos conformes a derecho, en cuanto denegaron la reducción del precio de la parcela ciento sesenta y nueve de que se trata, interesada por los accionantes. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo. Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**17421** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 178/1975, en grado de apelación.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 178/1975, interpuesto por la Entidad «Alierta-Izuel, S. L.», contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza de 4 de octubre de 1976, en el recurso

promovido por la misma recurrente, contra resolución de 22 de abril de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 9 de junio de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil "Alierta-Izuel, S. L.", debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, en el recurso número ciento setenta y ocho de mil novecientos setenta y cinco, que confirmó los acuerdos dictados por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de veintidós de abril y dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco, que fijaron el justo precio de la finca expropiada al actor para la construcción de la carretera de Vinaroz a Santander y Vitoria —y que constituye la parcela número veintitrés de dicha expropiación—, cuyos acuerdos deben igualmente anularse por ser contrarios a derecho; declarando que el justo precio de la finca expropiada es el de siete millones novecientos setenta y seis mil quinientas pesetas, que es el resultado de aplicar el precio unitario de siete mil pesetas por metro cuadrado, a los mil ciento treinta y nueve coma cincuenta metros cuadrados expropiados; dicha cantidad se incrementará con el cinco por ciento como premio de afección, con lo que obtiene la cantidad de trescientas noventa y ocho mil ochocientos veinticinco pesetas, que deberán sumarse a la cantidad antes indicada, obteniéndose un total de ocho millones trescientas setenta y cinco mil trescientas veinticinco pesetas. Sin hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo. Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**17422** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 404.406.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 404.406, interpuesto por don Félix Redondo Rodríguez, contra resolución de 14 de noviembre de 1972, sobre rescisión de contrato, se ha dictado sentencia con fecha 20 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Félix Redondo Rodríguez, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, sobre desahucio contra el recurrente, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo. Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**17423** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 51.077.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 51.077, interpuesto por don Luis Rodríguez García, contra la sentencia dictada con fecha 21 de octubre de 1974 por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso número 84 de 1974, interpuesto por don Luis Rodríguez García, contra resolución de 30 de abril de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Luis Rodríguez García contra la sentencia pronunciada el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso que interpuso contra acuerdos del Jurado de Expropiación de la provincia, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en el extremo referente al justiprecio del solar expropiado, que fijamos en un millón ciento cincuenta y dos mil pesetas, que incrementadas en cincuenta y siete mil seiscientas pesetas, en concepto de premio de afección, hacen un total de un millón doscientas diecinueve mil seiscientas pesetas, fijando la fecha del once de agosto de mil novecientos setenta y uno como inicial del devengo de los intereses legales de demora, confirmando en todo lo demás el fallo de la sentencia apelada; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**17424** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 400.660.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 400.660, interpuesto por don Miguel y don Angel Sastre Benito, contra resolución de 4 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 3 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Miguel y don Angel Sastre Benito, oportunamente ampliado, contra resolución expresa del Ministerio de la Vivienda de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que en alzada confirmó otra de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veinte de octubre de mil novecientos setenta a virtud de la cual se impuso conjunta y solidariamente a los promotores del edificio sito en la calle Los Urquiza, número seis de Madrid, sometido a protección oficial, multa de cinco mil pesetas, con la obligación de realizar determinadas obras correctoras, en expediente sancionador número cuatrocientos sesenta y dos de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de las susodichas resoluciones administrativas por ser ajustadas a derecho; así como absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

**17425** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 404.001.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 404.001, interpuesto por don Ricardo Reboredo Alvarez, contra resolución de 11 de julio de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Reboredo Alvarez, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de once de julio de mil novecientos setenta y dos, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de treinta y uno de agosto del mismo año, que aprueba

el plan parcial del polígono de Sar de Santiago de Compostela (La Coruña), debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución en cuanto califica como zona verde el terreno propiedad del recurrente, sito entre las calles López Ferreiro y Eduardo Pental de dicha ciudad, no es conforme a derecho, por lo que la anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto en ese concreto extremo y ordenamos sea modificado por la Administración el referido plan parcial en el sentido de calificar como edificable el citado terreno, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

**17426** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 403.316.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 403.316, interpuesto por la «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», contra resolución de 30 de mayo de 1972 sobre modificación del plan parcial de ordenación del polígono Lada-Barros, se ha dictado sentencia con fecha 28 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos tres mil trescientos dieciséis, promovido por el Procurador señor Corujo, en nombre y representación de la "Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.", contra la Administración General del Estado, sobre anulación de la resolución del Ministerio de la Vivienda de treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos; resolución que se declara válida y eficaz por estar ajustada a derecho. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

**17427** *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 402.256.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 402.256, interpuesto por doña Mercedes y doña Montserrat Ragull de Garriga, contra resolución de 22 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por doña Mercedes y doña Montserrat Ragull de Garriga, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno y la del Ministerio de la Vivienda de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por las que se les impuso la multa de cuarenta mil pesetas y la obligación de reintegrar a don José Eulogio Sánchez López la cantidad de cien mil pesetas, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones por no ser conformes a derecho y, en su lugar, debemos imponer e imponemos a las citadas recurrentes la multa de cinco mil pesetas, dejando sin efecto la obligación de reintegro citada y desestimamos el resto de la pretensión deducida en este recurso, sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,